

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:		HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 007

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por el señor Heriberto Arcenio García Pardo, a través de apoderado judicial, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulando los siguientes:

**I. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*Declarar la Nulidad Parcial de la **Resolución No 2470 DE OCTUBRE DE 2007**, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se ordeno (sic) el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria e (sic) jubilación a favor de mi poderdante; la Resolución N. 001603 del 04 de Julio del 2012 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se niega una solicitud de ajuste de la Pensión Vitalicia de Jubilación, respecto del valor establecido como cuantía de la pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.*

*Reconocer el pago de la Retroactividad teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción que se realizó el día 22 de Febrero del 2012, lo cual se puede verificar en la Resolución N. 001603 del 04 de Julio del 2012 notificada el 04 de Febrero del 2013.*

**163 C. de P.A. y de lo C.A. CONDENAS**

*Como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:*

**1.** *Se ordene a LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio del todos los factores salariales devengados por mi mandante en el año anterior al status de pensionado tales como: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado prima rural, prima de servicios 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección, entre otras y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto; con*

efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión, en virtud de la ley de la **sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardilla. El cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia.**

**2.** Que se condene a las demandas a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.

**3.** Condenar a **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4. Condenar** a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5.** Condenar en costas a la demanda tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos fueron estudiados y señalados en audiencia inicial de 26 de febrero de 2018, Acta N°. 022 (fls.55-58) y en CD visible a folio 61 del expediente, así:

*I. El Señor HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO nació el 22 de noviembre de 1951 y laboró como docente del Departamento de Cundinamarca por más de 20 años (fl.17)*

*II. Con la Resolución N°. 002470 de octubre de 2007, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación al accionante. (fls. 17 y 18)*

*III. Con la Resolución N°. 001603 del 4 de julio de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le negó el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación.*

### **NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

**De orden constitucional:** artículos 29, 85, y 229.

**De orden legal:** Leyes 812 de 2003, 91 de 1989, 715 de 2001 y 33 de 1985

El apoderado del demandante sostuvo que, el acto administrativo demandado, debe declararse nulo, en lo que hace referencia a la manera como se estableció el ingreso base de la liquidación y se determinó al valor de la mesada pensional, por cuanto va en contravía de postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, ya que se debe tener en cuenta que existen derechos mínimos de los trabajadores que por ningún motivo pueden verse disminuidos, ni son susceptibles de renuncia, ni es factible transigir sobre ellos, por lo que en el presente caso, la no aplicación de la norma más favorable para el empleado, significaría una violación inminente a sus derechos.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado la entidad, contestó la demanda (fls.40-45), se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y condenas de la demanda, argumentó que el acto administrativo demandado, fue proferido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y no por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sumado a lo anterior, se evidencia que el mismo no adolece de vicio alguno del que pueda derivarse nulidad, ya que fue proferido en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se deben fundar las decisiones adoptadas.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el cuatro de febrero de 2016 (fl.19), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 5 de agosto de 2016, la admitió, (fls.28-29).

## AUDIENCIA INICIAL

El 26 de febrero de 2018, se celebró la audiencia inicial (fls.55-28 y 61), agotándose la etapa de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y en la etapa de pruebas se suspendió la audiencia, ordenándose la práctica de una prueba documental de oficio, fijándose como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 9 de abril de 2018.

## AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 9 de abril de 2018, se celebró audiencia de pruebas (fls.65-67 y 68), en la cual se ordenó requerir nuevamente a la demandada, respecto a una prueba documental faltante para el asunto, reprogramando continuación de audiencia de pruebas para el 15 de mayo de 2018; prueba que no fue allegada en esta audiencia, reprogramándose su continuación para el 9 de julio de 2018; y finalmente siendo reprogramada para el 24 de septiembre de 2018 (fls.125-127).

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

• **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, presentó alegatos de conclusión en escrito visible a folios 162-165, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el accionante, señaló que en vista de que la vinculación de la demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa aplicable será la fijada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, refiriendo que se encuentra acreditado que la resolución liquidó su pensión con base en el factor salarial de asignación básica en cuanto a los factores sobre los cuales efectuó aportes, y si bien la accionante devengó los factores de asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación, solamente efectuó aportes por concepto de asignación básica.

Así las cosas, atendiendo a la sentencia de unificación del Consejo de estado de 25 de abril de 2019, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, toda vez que no efectuó aportes al sistema de seguridad social frente prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación, así como tampoco se encuentran enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

• **Parte actora**, no presentó alegatos de conclusión.

- **Ministerio Público**, emitió concepto por fuera del término (fls. 169-172).
- ACERVO PROBATORIO**

- Fotocopia de la Resolución N°. 001603 del 4 de julio de 2012, “Por medio de la cual se niega una solicitud de ajuste de Pensión Vitalicia de Jubilación” (fls.15-16).
- Fotocopia de la Resolución N°. 2470 de 2007 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación” (fls.17-18).
- Fotocopia del Cuaderno Administrativo del Señor Heriberto Arcenio García, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.85-111).
- Fotocopia de la certificación de salarios consecutivo N°. 2018161133 (fls.133-136).
- Fotocopia de la certificación de salarios (fls.143-145).
- Fotocopia del Expediente Administrativo del señor Heriberto Arcenio García (Anexo N°. 1).

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Tal como se estableció en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>, consiste en determinar: si al demandante le asiste el derecho a que la entidad accionada le reliquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, determinando el régimen pensional aplicable para tal efecto y en caso de ser así, establecer la efectividad del derecho.

### Análisis del Despacho

#### 1. Reliquidación Pensión

Para desarrollar el problema jurídico planteado, esta instancia se referirá a cada aspecto, atendiendo la normatividad que aplica al caso, así:

#### 1. Régimen Pensional

##### a. Docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003

La **Ley 91 de 1989**, dispuso que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de ésta, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, indicó **que quienes figuren vinculados al 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.**

Mediante la **Ley 100 del 23 de diciembre de 1993**, se creó el Sistema General de Pensiones, el cual entró a regir el 1 de abril de 1994, para el orden nacional, y el 30 de junio de 1995, para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital. No obstante, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicó que **se exceptúa de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989**, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Posteriormente, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes **nacionales**, nacionalizados y territoriales, que se encuentren **vinculados** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por lo que es dable concluir que, si la vinculación del docente es anterior

---

<sup>1</sup> Ver folio 55 del expediente.

al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables; en contraste si el ingreso al servicio ocurrió después del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

Así lo ha señalado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al determinar<sup>2</sup>:

*...Así las cosas, toda vez que en el presente asunto la demandante se encontraba vinculada en el servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, antes del 26 de junio de 2003, pues su vinculación se efectuó el 22 de mayo de 1980 (fl. 10), se colige que en lo correspondiente al régimen pensional de la misma se rige por las disposiciones de la Ley 91 de 1989.*

*Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, las prerrogativas que regulan **las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto se encuentran reguladas por la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.***  
(...)

Aclara esta instancia, que en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se exceptuó en materia pensional a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, por lo que estas prestaciones están sometidas al régimen consagrado en la Ley 33 de 1985, por regla general, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, se concluye que para efectos del reconocimiento o reliquidación pensional los docentes ya sean nacionales, nacionalizados o territoriales, vinculados hasta antes del 27 de junio de 2003, su régimen no es el de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues se encuentran sometidas al régimen previsto en Leyes 33 y 62 de 1985, que rigen en materia de liquidación del monto pensional, tiempo de servicio, edad y factores salariales por aplicación directa.

En consideración a lo expuesto, se debe indicar que tampoco le son aplicables lo establecido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU - 427 de 2016 y ni lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Atendiendo a que frente a este punto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, dentro del expediente 68001-23-33-000-2015-00569-01, sostuvo:

(...)

- **Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social<sup>3</sup>, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06898-01(1793-15).

<sup>3</sup> El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...]”

- *Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.*
- ***El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.***

(...)

- *Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003<sup>4</sup>, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres<sup>5</sup>.* Subrayado fuera del texto

#### **b. Docentes vinculados después de la Ley 812 de 2003**

*68. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del **régimen pensional de prima media** en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la **edad**, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para **hombres y mujeres en 57 años**<sup>6</sup>. Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.* Subrayado fuera del texto

En conclusión, para el despacho resulta claro, que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron vinculados antes de la Ley 812 de 2003, en materia pensional se rigen por lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985. Contrariamente, si los docentes fueron vinculados después de la Ley 812 de 2003, se rigen por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

#### **2. Factores Salariales - Docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003**

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.

<sup>4</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

<sup>5</sup> La Ley 812 de 2003 en su artículo 81 dispuso: “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren **vinculados** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres «...»”.

<sup>6</sup> La Ley 1151 de 2007 en el artículo 160 conservó la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y derogó el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003.

Debe recordarse que, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación, arriba citada, al referirse los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sostuvo que estos no están cobijados por el régimen de transición, y que se les debe aplicar las Leyes 33 y 62 de 1985, por remisión expresa de la Ley 91 de 1989.

De esta manera, al referirse al Ingreso Base de Liquidación y los factores salariales a incluir, señaló:

*62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

- ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

*63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

*64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “**Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

*65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.*

(...)

*67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:*

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%

- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** Negrilla fuera de texto

De otra parte, al revisar los efectos de la unificación citada, el alto tribunal, sostuvo:

*74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.”* Negrillas fuera de texto

Es decir, el Consejo de Estado, expresó que los efectos son retrospectivos, lo que lleva a que aquellos casos que están pendientes de decisión administrativa o judicial, deben aplicar la sentencia de unificación, puesto que es de carácter obligatorio, sin que con ello se entienda quebrantado el derecho fundamental a la igualdad; salvo los casos en que operó cosa juzgada que resultan inmodificables.

### **Caso Concreto**

En el expediente se probó que el señor Heriberto Arcenio García Pardo, se vinculó como docente el 12 de junio de 1972 (fl. 17), es decir, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y adquirió el status de pensionado, el 22 de noviembre de 2006, motivo por el cual, no le son aplicables las reformas pensionales establecidas en la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; máxime cuando el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los docentes de su aplicación, siendo el régimen aplicable a la demandante, el previsto en la Ley 91 de 1989, y en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Igualmente, se demostró según la Resolución N°. 002470 de octubre de 2007, que al demandante se le reconoció una pensión de jubilación, a partir del 23 de noviembre de 2006 (fls. 17-18).

Así las cosas, se observa que el demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación le sea liquidada de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y que los factores a tener en cuenta como base de liquidación de la pensión, **son los enumerados taxativamente** en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales **hubiera aportado a seguridad social en pensión**, que son:

- *Asignación básica mensual*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica, cuando sea factor de salario*
- *Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.*
- *Remuneración por trabajo dominical o festivo*

- *Bonificación por servicios prestados*
- *Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*

Ahora bien, de acuerdo a la certificación de salarios aportada, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 14 y 108), se advierte que el demandante devengó en el año anterior a la fecha en que fue retirado del servicio, periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2005 y el 23 de noviembre de 2006, además de la asignación básica, los factores salariales de: prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de Navidad, los cuales al ser contrastados con los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, llevan a que sólo el correspondiente a la **asignación básica**, fue sobre el que cotizó, por lo cual, no hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación. Ahora bien, pese a que se observa que los factores liquidados, no corresponden a los determinados en la citada ley, este despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto no puede decidirse sobre algo no pedido y en incongruencia con lo solicitado.

En ese orden ideas, y sin más consideraciones, se negarán las pretensiones de la reliquidación pensional de la demanda.

### **Costas y Agencias**

No se condena en costas y agencias en derecho, para el presente caso, toda vez que no se demostró que se hubiera causado en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas; por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0fbeb1fe8e318dcea3950fc1737e30f28d41fe5e69bd87a369b462ea250737**

Documento generado en 01/03/2022 02:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**